



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 3 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2014/0020302

Procedimiento Abreviado 405/2014

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. VIRGINIA SANCHEZ DE LEÓN HERENCIA

Demandado/s: DELEGACION DEL GOBIERNO EN MADRID
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

VIRGINIA SANCHEZ DE LEÓN HERENCIA
(01) 30304934408
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES
C/. Alcalá, 257 - 3º B - 28027 MADRID
Telf. y Fax: 91 405 03 51

M. Ref. _____
Notificado 22-4-15
Vencimiento _____
Señalamiento _____

SENTENCIA Nº 134/2015

En Madrid, a 16 de abril de 2015.

ALFONSO VILLAGOMEZ CEBRIAN, MAGISTRADO del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 14 de MADRID, ha visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** núm. **405-14** seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente, [REDACTED], representada por la Procuradora Dª Virginia Sanchez de León Herencia bajo la dirección letrada de D. Francisco Javier Sampedro Vacas y de otra la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MADRID a través de la representación que legalmente le corresponde. Sobre sanción administrativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales en la cual se solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que fuera anulada la sanción de referencia.

SEGUNDO- Una vez admitido a trámite se procedió al señalamiento de la vista oral, con remisión del expediente administrativo; convocándose a las partes para su celebración en la fecha señalada.

TERCERO. En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones y formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Es objeto del presente recurso la resolución de notificada en fecha 22 de junio de 2014 de la Delegación del Gobierno en Madrid, por la que se desestimó el recurso de alzada contra resolución de 11 de junio de 2013, por la que se impuso a la recurrente la sanción de multa de doscientos euros (200 euros). Y ello por considerarse su actuación constitutiva de la infracción tipificada en el artículo 26, letra i) de la Ley Orgánica 1/1992.

En la demanda se alegan, en síntesis que no existió la infracción en cuestión, así como la falta de motivación en la resolución sancionadora. Considera que la sanción pecuniaria impuesta sin ningún tipo de fundamentación en la realidad de los hechos.



La Administración demanda solicita la desestimación del presente recurso por ser la resolución impugnada ajustada a derecho.

SEGUNDO. Conviene recordar una reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencias de 21 de enero de 1987, 21 de enero de 1988 y 6 de febrero de 1989), y del Tribunal Supremo (Sentencias de 21 de septiembre de 1981, 26 de mayo de 1987, 20 de diciembre de 1989 y 3 de julio de 1990) que proclama que los principios inspiradores de orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derechos Administrativo sancionador y, ello, tanto en un sentido material como formal o procedimental. Por tanto, al extrapolar a éste los principios de la esfera punitiva, ha de exigirse que la conducta infractora reúna los requisitos que en el ámbito penal se establecen para los delitos y faltas. En consecuencia, la responsabilidad administrativa no puede asentarse en una ausencia de certeza plena sobre los hechos imputados, pues toda sanción ha de apoyarse en una actividad probatoria de cargo o de demostración de la realidad de la infracción que se reprime, sin la cual la represión misma no es posible – Sentencias del Tribunal Constitucional de 11 de marzo de 1985, 21 de febrero de 1986 y 21 de mayo de 1987 – y, ello, porque al beneficiar la presunción de inocencia, acorde con el art. 24.2 de la Constitución al administrado en el ámbito de la potestad sancionadora de la Administración, ha declarado la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de marzo de 1985, que dicha presunción no puede entenderse reducida al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe presidir también la adopción de cualquier resolución o conducta de las personas, de cuya apreciación derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos, comportando el derecho a la presunción de inocencia que la sanción está reprochada, que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio, toda vez que el ejercicio del «ius puniendi», según la STC de 26 de abril de 1990, está condicionado en sus diversas manifestaciones, por el art. 24.2 de la Constitución Española, al juego de la prueba y a un pronunciamiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

TERCERO. Desde las precedentes consideraciones legales y doctrinales los hechos enjuiciados en el expediente sancionador y que han sido negados por la recurrente, con razones suficientemente reveladoras para que el presente recurso deba ser estimado. No sólo nos encontramos con la existencia de dos resoluciones recaídas en el orden jurisdiccional penal que decretaron el archivo de las actuaciones por los mismos hechos, sino con el ejercicio legítimo de un derecho fundamental como es el de reunión. En este sentido, la no comunicación de la concentración en cuestión no puede imputarse a la recurrente, que fue una simple participante, sino, en todo caso, a los promotores o convocantes de la misma.

El art. 137 de la Ley de Régimen Jurídico de las administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común previene que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados; igualmente, dispone que se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades, así como que sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a



favor del presunto responsable. El acta de los inspectores tiene una relevancia probatoria en el procedimiento administrativo sancionador, sin embargo no hasta el extremo de poner en cuestión la presunción de inocencia de la recurrente, que no se ha visto desacreditada a la hora de proceder la Administración a la subsunción de los hechos en el tipo por el que se procedió a imponer la sanción. .

En su consecuencia, procede la estimación del presente recurso.

CUARTO.-- No procede, en cambio, hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales causadas ante la apreciación de existencia de dudas de hecho y de derecho en el presente procedimiento. (Art. 139 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO:

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la resolución notificada en fecha 22 de junio de 2014 de la Delegación del Gobierno en Madrid, por la que se desestimó el recurso de alzada contra resolución de 11 de junio de 2013, por la que se impuso a la recurrente la sanción de multa de doscientos euros (200 euros), que anulo y dejó sin efectos; sin costas.

Esta sentencia es firme.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. ALFONSO VILLAGÓMEZ CEBRIÁN Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de fecha. Doy fe.

